Año de 1869. **Jueves 2 de Setiembre.** **Núm. 105.**





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital; *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerias.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégramas de 30 y 31 de agosto último me dice lo siguiente:

«En la madrugada de hoy ha sido capturado en los montes de Almatin, provincia de Toledo, el segundo jefe de la partida capitaneada por el cura de Alcabon, llamado el Negrito, por nueve individuos de la Guardia civil y Fuerza ciudadana. Habiendo opuesto resistencia el referido Negrito, fué preciso hacerle fuego, resultando herido al parecer de gravedad. No hay novedad en toda la Península.»

«Siguen presentándose á indulto facciosos que vagan dispersos en las provincias donde ha habido partidas, sin que ocurra otra novedad en toda la Península.»

«No ocurre novedad.»

Lo que tengo la satisfaccion de comunicar á los habitantes de esta provincia. Orense 1.° de setiembre de 1869.—El Gobernador, Alejandro G. Olivares.

El Ilmo. señor Director general de Beneficencia y Sanidad y Establecimientos penales con fecha 27 de enero último me dice lo siguiente:

«Son repetidas las consultas elevadas á esta Direccion general de mi cargo por diferentes autoridades, relativas aquellas á si los Alcaides de las cárceles de partido nombrados con posterioridad al glorioso hecho del alzamiento nacional de Setiembre, necesitan reunir y justificar las condiciones que antes se exigian para el desempeño de aquellos cargos, y las cuales se determinaban en la real órden de 12 de febrero de 1850.

No sin estrañeza este Centro directivo ha visto las mencionadas consultas cada vez mas frecuentes, y contestado á ellas con la brevedad posible para evitar á los interesados los perjuicios que se les irrogaban al demorarles la toma de posesion de sus empleos.

De lamentar es ciertamente que cuando el Gobierno provisional para tener ampliamente expeditos todos sus medios de accion, y por razones de alta conveniencia ha decretado la derogacion de todas absolutamente todas, las leyes y órdenes que determinaban antes las condiciones para ingresar y ascender los empleados públicos, cuyo decreto de fecha 26 de octubre último, se publicó en la Gaceta del siguiente dia, haya quien desconozca ó se olvide de esta disposicion, de este acuerdo solemne del Gobierno sobre un punto tan esencial de la administracion pública.

Los Alcaides de las cárceles como los empleados todos, sin escepcion de ningun género, no necesitan hoy otra condicion que la de su nombramiento, siempre que este se haga por la autoridad á quien corresponde en el libérrimo uso de sus facultades.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en esta disposicion superior. Orense 1.° de setiembre de 1869.—El Gobernador, Alejandro G. Olivares.

Vigilancia.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular de 24 de julio último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernacion en 15 de junio último lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías lo que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Poder Ejecutivo del expediente instruido en esa Direccion general, acerca de la necesidad de reformar algunas de las reglas acordadas por el Gobierno provisional en su orden de 8 de enero último, que trata de la expendicion de documentos de vigilancia; y en su vista, conformándose con lo propuesto por V. I., despues de oido el parecer del Ministerio de la Gobernacion y el de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido determinar, que la administracion de los expresados documentos, se sujete en lo sucesivo á las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los documentos de vigilancia, como son: cédulas de vecindad, licencias para uso de armas, de caza, de pesca, de establecimientos públicos, de carruages, de caballerías de alquiler y de corredores de cuatropea, seguirán remitiéndose por la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones de provincia, prévia consignacion de la Direccion general del ramo; haciendo cargo de ellos á los Guarda-almacenes respectivos.

2.ª Las expresadas Dependencias remitirán á los Alcaldes en virtud de orden de los Gobernadores, las respectivas cédulas de vecindad; y los demás documentos los distribuirán por sí á las Administraciones depositarias, á las tercenas y á los estancos de las capitales que consideren hallarse en mejores condiciones para efectuar su expendicion; entendiéndose que la concesion de las licencias corresponde respectivamente á las Administraciones de provincia y de partido, prévia solicitud de los interesados y demás requisitos acostumbrados.

3.ª No obstante lo dispuesto en la regla anterior, queda reservada esclusivamente á los Gobernadores la concesion de las licencias de uso de armas y de caza, en concepto de servicio relacionado, intimamente, con el orden público; debiendo encomendar la expendicion de las mismas á uno de los empleados á sus inmediatas órdenes. En Madrid y en alguna otra de las capitales mas importantes, podrán los Gobernadores, prévia autorizacion del Centro directivo correspondiente, confiar á alguno de los empleados á que antes se ha hecho referencia, la expendicion de las otras clases de licencias, cuando consideren que así conviene al mejor servicio público.

4.ª Los Alcaldes, sin distincion alguna de localidad, son los encargados de disponer el reparto á domicilio de las cédulas de vecindad y del cobro de su importe, abonándoseles el 4 por 100 de la total recaudacion por los gastos y pérdidas que pueda irrogarles el desempeño de este servicio. En las poblaciones donde por sus especiales circunstancias convenga encomendar el servicio á los empleados de seguridad pública, podrán los Alcaldes delegar en ellos, de acuerdo con los Gobernadores, cuanto se refiere á la expendicion de cédulas de vecindad, en los términos que crean mas acertados; pero debiendo ser siempre los mismos Alcaldes los responsables para con la Administracion de las cédulas que reciben.

5.ª Los tercenistas y estanqueros á quienes se cometa la expendicion de las licencias ó documentos de que se trata, se proveerán de los mismos como lo hacen del papel sellado, y el premio que tienen por la venta de éste, tendrán por la de aquellos.

6.ª Los empleados de los Gobiernos civiles á quienes se confie la expendicion de las licencias de uso de armas y de caza y la de las demás que podrá encargárseles segun lo prescrito en la regla 3.ª, percibirán el 2 por 100 de lo que recauden, pero habrán de prestar préviamente una fianza proporcionada á la cuantía valorada de los documentos de que se entreguen. La falta de fianza que no debe ser indefinida, puede suplirse por una orden especial de los Gobernadores, cuya responsabilidad personal sustituirá á aquella, en los casos de alcance ó desfalco por parte de los expendedores.

7.ª Las personas domiciliadas fuera de las capitales de provincia y de partido que deseen obtener alguna licencia, la solicitarán del Gobernador ó Administrador respectivo por medio de instancia y por conducto de los Alcaldes, segun práctica establecida, á quienes se remitirán despachadas con cargo de su importe; entendiéndose que estas diligencias han de ejecutarse por las autoridades que en ellas intervengan.

8.ª Los Alcaldes darán cuentas trimestrales á las Administraciones respectivas, de las cédulas de vecindad que hubiesen recibido, con entrega en las Tesorerías del importe de las expendidas; ajustando dichas cuentas á los modelos que se usan en las Subalternas de Estancadas.

Las cédulas inutilizadas ó sobrantes, para ser admitidas en descargo, deberán estar respaldadas por los Secretarios de los Ayuntamientos de donde procedan, con el Visto Bueno de los Presidentes de las mismas corporaciones.

9.° Los empleados de los Gobiernos civiles encargados de la expendicion de las licencias de que se ha hecho mérito, entregarán en Tesorería el importe de las mismas, según lo vayan haciendo efectivo en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, conforme á lo dispuesto por el artículo 12 de la Instruccion de 30 de noviembre de 1854; debiendo tambien acompañar á cada nuevo pedido de documentos, relaciones autorizadas por los Gobernadores de las existencias, sin perjuicio de justificarlas en las cuentas mensuales con arreglo al artículo 14 de la antedicha Instruccion.

10. Para formalizar el abono de los premios de expendicion, se extenderán por las Administraciones de provincia las correspondientes nóminas por trimestres, firmando cada interesado, por sí ó por persona debidamente autorizada, el recibí de la cantidad que le pertenezca.

11. Los ejemplares de las cuentas á que se refiere la regla 8.ª y los demás impresos que para el cumplimiento de este servicio necesiten los Alcaldes y encargados de la expendicion de documentos de vigilancia, deberán facilitarse por la Administracion de provincia, si se les reclaman, para que haya la debida uniformidad; á reserva de reintegrarse de su importe en tiempo oportuno, de los premios que devenguen dichos interesados, á no ser que por los mismos se satisfagá con anterioridad.

12. Ningun otro abono se efectuará por el servicio de que se hace mérito, ni se autorizará por esta Direccion cantidad alguna á las Administraciones por la parte que han de tomar en el desempeño del mismo.

Las Administraciones de provincia procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, disponiendo se giren escrupulosas visitas para enterarse de las cédulas que existan en poder de los Alcaldes y la causa de no haberlas expendido, toda vez que su reparto es obligatorio y obligatorio tambien á todo ciudadano mayor de quince años proveerse de la que le corresponda; y cuidarán igualmente de que se provean de las licencias respectivas todos los que por la ley estén obligados á garantir por medio de ellas el ejercicio de sus ocupaciones, profesiones ó industrias.

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que en lo sucesivo se atenga á lo dispuesto en la comunicacion preinserta para la expendicion y recaudacion de los documentos de vigilancia.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial á fin de que los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad cumplan y hagan cumplir cuanto se previene en la referida circular; quedando autorizado para la expendicion de las cédulas de vecindad, licencias de uso de armas y de caza, en esta capital, el Inspector de seguridad pública D. Juan María Vidal. Orense agosto 26 de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Circular.

Por una equivocacion involuntaria producida por el Ayuntamiento del Barco, se invirtió el órden de los ayuntamientos de aquel partido, resultando por consiguiente alteradas las partidas con que cada uno debe contribuir para los gastos de la cárcel de dicho partido.

En su consecuencia, y para rectificar el repartimiento inserto en el Boletin oficial de esta provincia número 95 correspondiente al dia 10 del actual, se publica el siguiente:

Repartimiento de los 3.733 escudos 500 milésimas que importan los gastos carcelarios del partido del Barco, entre los ocho ayuntamientos que lo componen.

AYUNTAMIENTOS.	Número de vecinos.	Cuota con que debe contribuir cada ayuntamiento.
Barco	1.217	624'500
Bollo	1.125	577'260
Carballeda	860	441'300
Petin	564	289'400
Rua	490	251'430
Rubiana	801	411 »
Vega	1 377	706'570
Villamartin	842	432'040
	7.276	3.733'500

Orense 31 de agosto de 1869.—E. G. P., Alejandro Gonzalez Olivares.—Alejandro Querejazeta, Secretario interino.

(Gaceta núm. 239.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Visto el escrito del Contador de Hacienda pública de Madrid ofreciendo algunas observaciones acerca de si compete á ese centro directivo ó al Ministerio de la Guerra el rehabilitar en el goce del haber de retiro á los militares que cesan en él por pasar á servir en las carreras civiles cuando cesan tambien en estas; consulta á que habrá dado origen la rehabilitacion hecha por V. I. en favor de D. Felipe Lopez de Cerain, Capitan retirado, al cesar en el destino de Comandante del Resguardo de Rentas Estancadas de la provincia de Búrgos, que encontrándose en aquella situacion le fué conferido:

Vista la real órden de 29 de julio de 1842:

Visto el real decreto de 28 de diciembre de 1849, orgánico de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que la real órden faculta á esa Direccion para verificar las rehabilitaciones en el caso propuesto á peticion directa de los interesados:

Considerando que el párrafo segundo del art. 2.° del mencionado decreto, tan léjos de derogar, como el Contador entiende, la cita la real órden, la robustece implícitamente, puesto que coloca á todas las clases procedentes de la carrera militar con haber pasivo en iguales condiciones que á las civiles en cuanto sea relativo al pago de él, refiriéndose la excepcion que hace en el primer párrafo á sola la clasificacion de derechos.

Y considerando que una rehabilitacion por haber cesado un retirado en el destino civil que desempeñaba no es una declaracion de derecho, sino una reintegracion en el que le estaba declarado, y del cual no puede privársele sino en virtud de providencia de Juez competente;

S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que compete á esa Direccion general del Tesoro, no al Ministerio de la Guerra, rehabilitar para que vuelva al goce del retiro á todo militar que estando en posesion de él cesa en el disfrute por pasar á las carreras civiles cuando á la vez cesa en estas; sin que obste á la rehabilitacion el que el interesado haya de optar ó no á mejora de haber por el tiempo que desempeñó el destino ó destinos civiles, porque en caso afirmativo, y concedida por Autoridad competente, habria de rebajársele del mayor haber á que optara al acreditárselo el que hubiese percibido como retirado.

Al propio tiempo se ha servido S. A. declarar y resolver que los Contadores de Hacienda pública de las provincias estaban obligados, como lo están hoy los funcionarios que les han sucedido en las facultades que les estaban atribuidas, á acusar á esa Direccion del Tesoro, informándolos á la vez para evitar trámites dilatorios, cuantos expedientes se la dirijan por conducto de dichos funcionarios en solicitud de rehabilitacion, y á certificar en la forma acostumbrada cuantas copias de documentos se la presenten para acreditar servicios en las carreras civiles del Estado.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1869.—Ardanáz.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 241.)

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente instruido con motivo de las dudas ofrecidas al Gobernador y Administrador económico de la provincia de Salamanca sobre á cual de las dos Autoridades corresponde ahora el nombramiento de estanqueros; y considerando que al separarse por completo las funciones de los Administradores se les confirió vida propia é independiente para que dentro de su esfera puedan ejercer toda la accion administrativa necesaria, encaminada al mejor desarrollo de las Rentas y conveniencia del servicio: considerando además que los estanqueros se hallan comprendidos en la clase de subalternos de Hacienda, y que por su cometido ningun enlace tienen con la parte política, sino que por el contrario dependen en un todo de la Administracion que los vigila y fiscaliza, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que compete exclusivamente á los Administradores económicos el nombrar los estanqueros con sujecion á las reglas establecidas.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de julio de 1869.—Ardanáz.—Señor Director general de Rentas.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en oficio de 24 del que rige me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 6 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° La suspension de embarque de individuos del ejército para las islas de Cuba y Puerto-Rico, dispuesta por órden de 20 de mayo último, se dará por terminada en fin del actual.

2.° Los jefes y oficiales pertenecientes á aquellos ejércitos, cuya permanencia en la Península no esté autorizada por las disposiciones generales de embarque ó las particulares que afecten á su situacion, embarcarán para incorporarse á sus respectivos destinos en el vapor-correo que saldrá de Cádiz el 30 del corriente mes.

3.° Por el Director general de Infantería se dispondrá lo conveniente para la reunion en Cádiz de todos los quintos que con sujecion á lo prevenido en los artículos 9.° y 10 de la órden circular de 23 de abril próximo pasado se hayan alistado para servir en Ultramar y asistan ó vayan ingresando en los depósitos de bandera.

4.° Dichos quintos serán destinados al ejército de la isla de Puerto-Rico hasta el número de 1.100 hombres, los cuales embarcarán por mitad á ser posible en el vapor-correo del expresado dia 30 del actual, en el del 15 del próximo mes de setiembre. En el caso de no llegar á esa cifra los alistados, se completará con los reclutas procedentes de la clase de paisanos.

5.° y último. Quedan subsistentes las órdenes expedidas por este Ministerio en 8 de diciembre, 31 de enero y demas disposiciones que rigen sobre admision de reclutas, debiendo por lo tanto ingresar desde luego en los depósitos de bandera mas próximos los soldados pertenecientes al ejército activo y reservas que sin embargo de haberse alistado, continúan prestando el servicio en sus respectivos cuerpos, con arreglo á lo

prevenido en el art. 3.º de la orden circular de 20 de mayo precitado y en los cuales serán baja por fin del presente mes.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y yo lo hago á V. S. con el propio objeto.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados á quienes incumba.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 26 de agosto de 1869.—El Coronel Comandante militar, Manuel Zamora.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

El Comandante de la segunda reserva y caja de quintos de esta provincia en oficio de esta fecha me dice lo que copio:

«En oficios de 19 de agosto y 13 de noviembre del año anterior y 22 de abril del actual, tuve el honor de reclamar por conducto de los señores Gobernador civil y militar de esta provincia el reintegro á esta caja por los ayuntamientos comprendidos en las relaciones que acompañaban á las citadas comunicaciones de las cantidades que adeudaban por el suministro hecho á quintos del reemplazo de 1868, que habiendo ingresado en la misma pendientes de observacion, fueron declarados inútiles para el servicio militar; y como á pesar del tiempo transcurrido no lo hubiesen verificado todavía los cuatro comprendidos en la adjunta nota, y á esta caja se le haya ordenado por la Intervencion general militar el reintegro al Tesoro del importe de aquellos cargos; por lo tanto y con el fin de poder cumplimentar la citada disposicion, tengo el honor de dirigirme á V. S. rogándole se digne interponer su autoridad para que por quien corresponda se ordene á los ayuntamientos expresados en la citada nota el pago de las cantidades que adeudan á esta caja y que en la misma se les marca.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. por si se digna acceder á lo que solicita este jefe en el anterior inserto, incluyéndole copia de la nota de los ayuntamientos que se citan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 28 de agosto de 1869.—El Coronel Comandante militar, Manuel Zamora.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

CAJA DE QUINTOS
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

REEMPLAZO DE 1868.

Relacion de los ayuntamientos que adeudan á la expresada caja hoy dia de la fecha las cantidades que á cada uno se señala á continuacion, importe del suministro hecho á los quintos que por el cupo de los mismos ingresaron en la nota de observacion y fueron declarados inútiles para el servicio militar.

Ayuntamientos.	*Escudos.*	*Milésimas.*
[illegible]	67	31
Villamarin	24	962
Melon	25	991
Toén	23	724
Total	132	118

Orense 28 de agosto de 1869.—El Comandante de la Caja, Agustin Salinas.—Es copia.—El Coronel Comandante militar, Zamora.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Andres Manuel Salgado, comisionado de contribuciones del Ayuntamiento de Calbos de Randin, nombrado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia etc.

Hago saber que por acuerdo de D. Juan Antonio Lorenzo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Calbos de Randin y del comisionado que suscribe con fecha de ayer 22 del corriente, se pronunció auto para que se anuncie por segunda vez la venta de los bienes embargados y tasados á Don Juan Antonio Tejeira, madre y cuñado por contribucion territorial del año económico pasado y anteriores, cuyo descubierto asciende la cantidad de 103 escudos 282 milésimas. El domingo 30 próximo del corriente mes, tendrá lugar el remate en la casa consistorial en el pueblo de Calbos á la hora de diez de su mañana.

Bienes de venta.

Al término de Hermita, nabal de 5 áreas y 58 centiáreas, linda sur y este Don Juan Benito Lorenzo, norte Rosa Fernandez, oeste y poniente calle pública; valor 28 escudos.

A Moás, huerta cerrada sobresí, de cabida 8 áreas, 46 centiáreas, linda norte era de Juan Benito Alvarez, este calle, oeste y sur Sr. de Tejada; valor 40 escudos.

A id. nabal de 8 áreas y 46 centiáreas, linda este Juan Benito Alvarez, norte Pedro Ulloa, oeste camino y sur Antonio Rodrigues; valor 50 escudos.

A Portecelo de Abajo prado en dos suertes, cabida 13 áreas, 49 centiáreas, linda este y norte Juan Benito Alvarez, oeste Juan Benito Lorenzo y sur comunal; valor 60 escudos.

A Hermita nabal de una área y 20 centiáreas, linda este Sr. de Tejada, norte Juan Benito Alvarez, oeste muro y sur Antonio Rodriguez; valor 10 escudos.

En el pueblo de Calvos una casa terrena y cubierta de paja dedicada á pajar, su cabida 60 centiáreas, linda este Vicente Ulloa, sur D. Manuel Lopez, oeste y norte calle pública; valor 60 escudos.

Total 248 escudos.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia del deudor por hallarse forastero y de las personas que quieran hacer postura á dichas fincas el dia y hora señalada. Calbos de Randin agosto 23 de 1869.—El Alcalde, Juan Antonio Lorenzo.—El comisionado, Andres M. Salgado Uria.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en este juzgado y escribanía del que autoriza se sustancian autos ejecucion de sentencia á instancia de D. Manuel Varela de esta ciudad, contra Francisco Rodriguez de Barrio de Untes, D. Javier Rodriguez de la parroquia de San Miguel de Canedo y otros, sobre pago de 39,413 reales 82 céntimos, de los que les corresponden pagar á los D. Javier y Francisco 7,166 reales 15 céntimos, con mas la parte de intereses y costas que á prorata con los demas les corresponda, sin perjuicio de la mancomunidad que les pueda afectar, y para hacerlos efectivos se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Bienes de D. Javier Rodriguez.

1.º Cincuenta ferrados de maiz del año de 1867 al precio de un escudo cada uno, importan 50 escudos.

2.º Seis afusales de lino trillado y por espadar, de á seis libras cada uno, 4 escudos.

3.º Una mesa redonda, madera castaño con dos cajones con cerradura y sin llave, usada, en 4 escudos.

4.º Una arca madera castaño y pino vieja, sin cerradura, su cabida 11 fanegas centeno, su valor 2 escudos.

5.º Otra madera castaño vieja é inútil, porte 6 fanegas, en 200 milésimas.

6.º Otra de la misma madera y sin llave, porte de 4 ferrados centeno, de buen uso, en un escudo.

7.º Un baul de pino cubierto de piel con cerradura y sin llave, usado, en un escudo 800 milésimas.

8.º Un armario madera castaño, pintado de encarnado, con dos correderas y tres divisiones, su alto 7 cuartas por 5 y medio id. de latitud, en 10 escudos.

9.º Un pote de metal con tapa y de buen uso, porte 2 ollas, en 6 escudos.

Fincas urbanas.

10. Una casa de alto y bajo, cocina, patio, bodega y caballeriza, sita en el lugar da Capela, designada con el núm. 121, ocupa toda ella incluso el patio, una superficie de 565 metros cuadrados, y á su alrededor una finca con destino á labradío, huerta, viñedo y una corta porcion de monte, las cuales constan de los partidas 12 y 13 del secuestro, y forman una misma partida; contiene la dimension de una hectárea, 57 áreas, 88 centiáreas y 6 centésimas, igual á 25 ferrados y 3 copelos de á 900 varas cuadradas de Castilla aquellos, y de á 30 id. estos, lindante al este esfonda y ladra, al norte con calle pública que va á la Iglesia y Orense, sur labradío de los herederos de Diego Fernandez de Seoane y al oeste con la siguiente partida, muro en medio, se ignora la pension que le afecta, y por tanto importa su valor nominal 1.050 escudos.

11. A la parte superior de la referida casa la partida 14 del secuestro, que compone la sembradura de 3 hectáreas, 76 áreas, 14 centiáreas, 58 centésimas, equivalentes á 59 y cinco sestos ferrados semient, destinado á monte abierto, poblado de rocas mas ó menos elevadas, demarcante al este con la partida anterior, oeste mas monte de José Alvarez Budello y otros, sur camino de servicio público del pueblo, y al norte otro camino que atraviesa la cuesta vieja, se ignora su pension, su valor 118 escudos.

12. Al sitio que llaman de la Vila una hectárea, 36 áreas, 28 centiáreas, 47 centésimas ó sean 21 y 2 tercios ferrados sembradura, demarcante al este labradío de los herederos de Doña Josefa Lovariños y otros, norte los de D. Vicente Seara, y en lo demas camino público de la cuesta vieja, se ignora su pension, su valor 260 escudos.

Bienes de Francisco Rodriguez.

13. Una arca madera castaño sin cerradura, de mediano uso, porte seis fanegas centeno, en 5 escudos.

14. Otra vieja y remendada de la propia madera, con cerradura y sin llave, porte cuatro fanegas, en un escudo.

15. Una cuba madera castaño, porte ocho moyos, usada, en 5 escudos.

16. Otra igual, madera, de porte seis moyos, usada, su valor 4 escudos.

17. Una casa de alto y bajo á tejaban, sita en el lugar de Barrio, parroquia de San Estéban de Untes, señalada con el número 53, ocupa una superficie hueca de 41 metros cuadrados, y demarca al este otra de Gregorio Lopez, camino en medio, oeste la de Manuel Rodriguez, callejon entre ambos, sur calle pública y norte otra de Manuel Rodriguez, no le gravita pension, su valor 109 escudos.

18. Al término das Carreiras de Untes 27 áreas, 88 centiáreas, 57 centésimas equivalentes á 133 copelos semiente con destino á viña y labradío, linda al este mas de María Gomez, sur muro y ribazo que le separa de otro terreno de un montañés, norte otro terreno que disfruta Dionisio Fernandez, y oeste riego de agua, que de Soutelo baja al rio Miño, ninguna pension le afecta, y atendiendo á esta circunstancia, regula su valor nominal en 159 escudos.

19. En id. una área, 182 centiáreas ó sean 5 copelos mensura á viña y labradío, confina al este camino que va á Untes, oeste terreno de Estéban Gonzalez, sur con mas de Tomas Fernandez, y al norte con casa viña de Ramon Diaz y otros, su pension al dominio directo seis cuartillos vino, y su valor libre 10 escudos.

20. En Fonte Lonega, 5 áreas, 76 centiáreas, 51 centésimas, igual á 27 y medio copelos semiente á viñedo y nabal, demarcante al este terreno de Perfecto Rodriguez, oeste y sur otro de D. Ramon Vazquez y al norte la carretera de Orense á Vigo, su pension á D. Ramon Vazquez dos ollas de vino, su valor libre 50 escudos.

21. En Soutelo 9 áreas, 43 centiáreas y 5 décimas, equivalentes á 45 copelos semiente á viñedo, confinante al este riego de agua, oeste via férrea y norte Roque Gonzalez, ninguna pension le afecta, su valor 18 escudos.

22. En Figueiredo una área, 25 centiáreas, 78 centésimas, ó sean 6 copelos á viñedo, demarcante al este camino de Figueiredo á Soutelo, oeste mas de Manuel Corral, sur otro terreno de Manuel Fontan, y norte casa de Ramon Vazquez, su pension al directo dominio seis cuartillos, su valor 10 escudos.

23. En Carabelos 6 áreas, 28 centiáreas, 92 centésimas, que hacen en la antigua medida 30 copelos semiente á labradío, confinante al este y sur mas de Manuel Rodriguez, oeste otro terreno de José Gonzalez, y norte Roque Gonzalez, su pension en cada un año á D. Ramon Vazquez, una olla de vino, su precio libre 8 escudos.

24. Idem otras 6 áreas, 28 centiáreas, 92 centésimas, equivalentes en la antigua medida á un ferrado sembradura á viñedo, lindante al este Estéban Gonzalez y otros, oeste Domingo Perez, sur camino de Carabelos y norte José del Rio, su renta á D. Ramon Vazquez una olla de vino, su valor líquido 20 escudos.

25. En el Carril 6 áreas, 28 centiáreas, 92 centésimas, que hacen en la antigua medida un ferrado sembradura á viña, demarcante al este Manuel Fontan, sur rio Miño, oeste otro terreno de Juan Gonzalez y norte D. Ramon Vazquez, se ignora la pension, su valor nominal 12 escudos.

26. En la Retorta 9 áreas, 43 centiáreas y 5 décimas, igual á 45 copelos sembradura á viñedo, demarcante al este mas de Ramon Fernandez, oeste otro prédio de D. Antonio Bouzo, sur mas de Josefa Moquera y norte Manuel Rodriguez, se ignora su renta, su precio 10 escudos.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de las fincas deslindadas, podrán concurrir á esta sala de audiencia el dia 27 de setiembre próximo y hora de once de su mañana, señalada para su remate, que se verificará en el mas ventajoso licitador, con tal que la postura que haga sea arreglada á derecho.

Dado en la ciudad de Orense á 21 de agosto de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—De su órden, Francisco Cuevas.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Por el presente anuncio el concurso necesario de Benito Gonzalez Perez (a) Farrian vecino de Cudeiro alcaldía de Canedo en este partido, promovido por el procurador Iglesias, como de Santos Gonzalez del mismo Cudeiro y D. José Sas de Boimorto, y segun lo acordado en el mismo, llamo á los acreedores de aquel, á fin de que se presenten dentro de veinte dias con los títulos justificativos de sus créditos conforme con lo prescrito en el art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Orense á 21 de agosto de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—De su órden, Gabriel Sotelo.

D. Vicente Diaz Teijeiro, escribano de juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia y Secretario del mismo.

Certifico que en dicho juzgado y por mi

oficio se presentó demanda de pobreza por el procurador D. José María Gonzalez, para litigar con D. Domingo Gomez de esta villa, cuya demanda fué decidida por la sentencia que se inserta.

•En la villa de Ginzo de Limia á 9 de julio de 1869, el Sr. Lic. D Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente:

Resultando que Antonio Mendez de San Payo de Abades ayuntamiento de Baltar, exponiendo que se conceptúa con derecho á la defensa gratuita por vivir tan solo del producto de los bienes que lleva en arriendo, no equivalentes siquiera al jornal de dos braceros en la localidad, pidió se le declarase pobre para poder proponer terceria de dominio contra D. Domingo Gomez de esta villa:

Resultando que este no evacuó el traslado que se le confirió, siendo en su virtud a peticion de la autora declarado en rebeldía, y el Promotor fiscal lo hizo solicitando se le denegase al demandante dicho beneficio si no justificaba tener á él derecho:

Resultando que solo él hizo uso del término de prueba a que fué recibido el incidente, suministrando la de tres testigos vecinos mayores de excepcion que unanimes y contestes declararon ser cierto el hecho en que fundaba su repetida solicitud de pobreza:

Considerando que por consiguiente ha justificado tener á ella derecho como comprendido en el número 3.º del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo declarar y declaro pobre á Antonio Mendez de San Payo de Abades, para litigar con el expresado D. Domingo Gomez de esta villa, con opcion á los beneficios del art 181 de la ley rituaria, librandose los testimonios que pidan las partes. Por esta mi sentencia que por la rebeldía del D. Domingo Gomez, se notifique en estrados y publique en el Boletin oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo — Secundino Fernandez.— La que fué pronunciada en su propia fecha.

Y para que se inserta en el Boletin oficial, se expide el presente que firmo en Ginzo de Limia á 19 de agosto de 1869. —Vicente Diaz Tejeiro.

D. Agustin Pereira, escribano de número del juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico que en este juzgado y por mi escribanía se sustanció embargo preventivo propuesto por Manuel Rodriguez de Fontebua, contra José Rodriguez de Dacon, sobre pago de 149 escudos, y en el cual se pronunció en 12 del mes último la siguiente sentencia.

•En la villa de Carballino á 12 de julio de 1869, el Sr. D. Benigno Barrejo y Cimbra, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la antecedente demanda de menor cuantía propuesta por Manuel Rodriguez de Fontebua contra José Rodriguez de Dacon, sobre pago de 149 escudos.

Vista.

Resultando que el citado Manuel Rodriguez propuso demanda de menor cuantía reclamando de su hijo José, la suma de 1.490 reales que por él satisfizo como su fiador mancomunado solidario á José Rodriguez Oleiro, que bajo tal fiadoría le dió á préstamo en 8 de setiembre de 1864, cuyo recibo de pago á favor del demandante se consignó por el acreedor á continuacion de dicha obligacion:

Resultando que prévio embargo preventivo ratificado a medio de la demanda, se dió traslado al José Rodriguez Leco que no evacuó a pesar de ser emplazado por cédula y conforme a derecho, y acusada una rebeldía, se recibieron los autos á prueba, articulándose y dándose por el demandante la conducente a su derecho:

Considerando que el demandante probó haber salido tal fiador solidario de su hijo José Rodriguez Leco por la suma de 1.060 reales é intereses, y haber satisfecho su importe que representa 1.490 rs., segun la confesion del mismo acreedor y la de los testigos que han depuesto sobre la certeza de la obligacion:

Considerando que el fiador una vez pago por el principal deudor, tiene derecho á indemnizarse en los bienes del deudor si este no se los pagase:

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda ejecutada; en su consecuencia condeno á José Rodriguez Leco á que pague dentro de quinto dia á su padre Manuel Rodriguez, la suma de los 1.490 reales con las costas en que tambien se le condena. Y por esta sentencia que se notifique por la rebeldía del demandado en la forma que determina el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil si voluntariamente no la admite en persona. Y por esta lo dispuso, manda y firma dicho señor de que doy fé.— Benigno Barrejo. — Antemí, Agustin Pereira.

Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia á fin de insertarlo en el Boletin oficial de la misma, libro el presente testimonio que firmo en este pliego sello judicial de 400 milésimas, en Carballino agosto 9 de 1869.— Agustin Pereira.

D. Ramon Ulloa, secretario del juzgado de paz del distrito del Barco.

Certifico que habiendo reconocido el libro de juicios verbales celebrados en el corriente año, halle el iniciado á instancia de Segundo Rodriguez Gonzalez, vecino de la villa del Castro, en rebeldía de Diego Quiroga del pueblo de Forcadela, en el que recayó la sentencia que dice así:

En el Barco á 28 de julio de 1869: vistas por el Sr. D. José Nuñez, primer suplente del juez de paz las precedentes diligencias:

Resultando que el demandante como heredero de D. Jacobo Rodriguez, contenido en la obligacion simple presentada, pide en su demanda ampliada á dos fegas de centeno de los años de 1867 y 68, 100 reales por razon de préstamo y aquellas de réditos al demandado Diego Quiroga:

Resultando que la obligacion simple presentada fué reconocida por dos testigos que la firmaron, así como su contenido:

Resultando que dichos testigos asientan que el demandante es hijo y heredero de Don Jacobo Rodriguez, y

Considerando que el actor probó su demanda corroborada con la presuncion de deber en el hecho de no presentarse el demandado:

Fallo que debo de mandar y mando que se reintegre dicha obligacion simple con el papel competente por el Segundo Rodriguez, condenando al Diego Quiroga al pago de los 100 rs y dos fegas de centeno á fé de valores de los años 67 y 68 con las costas; que se les esta sentencia en los estrados de esta audiencia, se fijen edictos en el local esterior de la misma y se remita certificacion de ella al Sr. Gobernador de la provincia para su publicacion en el Boletin oficial con arreglo á uno de los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo manda y firma dicho Sr. juez, de que yo secretario certifico.— José Nuñez. — Ramon Ulloa, secretario.

Así resulta de su original á que me remito. Y para que así conste, cumpliendo con lo mandado y dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente, prévio el visto bueno del señor juez de paz, que firmo en el Barco de Valdeorras á 24 de agosto de 1869.— Ramon Ulloa, secretario.— V.º B.º— José Nuñez.

D. Ramon Ulloa, secretario del juzgado de paz del distrito del Barco.

Certifico que habiendo reconocido el libro de juicios verbales celebrados en el corriente año, he hallado el que tuvo lugar á instancia de D. Joaquin Valcarce Pigre de Leon de esta vecindad en rebeldía de Andrés Blanco de la del Castro, en la que recayó la sentencia que dice:

En el Barco á 21 de junio de 1869; vistas por el Sr. D José Nuñez, primer suplente del juez de paz las precedentes diligencias:

Resultando que el demandante pide contra el demandado 50 rs. por la procedencia que expresa:

Resultando que este no ha comparecido no obstante de estar citado en forma y pasar con exceso la hora señalada, que á peticion del actor, se le acusó la rebeldía, y se le declaró contumaz y rebelde:

Resultando que el demandante para prueba, presentó dos testigos contestes de ser cierta su reclamacion, y

Considerando que este probó su demanda y que la no presentacion del demandado induce la presuncion de deber;

Fallo que debo de condenar y condeno al Andrés Blanco al pago á D. Joaquin Valcarce de los 5 escudos con las costas; que se haga saber y se les esta sentencia en los estrados de la audiencia, se fijen edictos en el local esterior de la misma y se remita certificacion de ella con los insertos necesarios al Sr. Gobernador de la provincia para su publicacion en el Boletin oficial. Así lo manda y firma dicho señor juez, de que yo secretario certifico.— José Nuñez.— Ramon Ulloa, secretario.

Así resulta literalmente de su original á que me remito. Y para que así conste cumpliendo con lo mandado y dispuesto en el art. 1180 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente prévio el visto bueno del señor juez de paz, que firmo en el Barco á 24 de agosto de 1869.— Ramon Ulloa, secretario.— V.º B.º— José Nuñez.

Registro de la Propiedad de Orense.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros antiguos del Registro de la propiedad de Orense desde el año de 1800 á 1863 pertenecientes á los once ayuntamientos que comprende.

AYUNTAMIENTO DE LA PEROJA.

Concepto.—Nombres y vecindad de los trasmitentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año Folios.

Foro, D. José Manuel de los Cobos, Graces, D. Pedro Isidro de Yebra, id., 38 vuelto.

Venta, Manuela Martinez de Toubes, Bernardo Garcia, Toubes, 1816, 116.

Hipoteca, D Juan Maria Cid, el Estado, 107.

Venta, Javier Rodriguez de Ladrede, Vicenta Rodriguez, 124.

Foro, Juan Fernandez de la Casa de Paderne, Pedro Blanco de Abadin, 128.

Manuel y Domingo Fernandez de Monforte, 134.

Convenio, Domingo y Francisco Blanco de Entrambosrios, Ramon Rodriguez de las Quintas, 135.

Obligacion, Manuel Baltar de Pazos de Toubes, D. José Alvarez de Cartelle, 160.

Venta, el Juez de primera instancia de Orense, D. Miguel Soto de Olleros, 164.

Id., Dª Cándida Sotelo de Sobreira, Domingo Perez de Corbelle, 166.

Id., D José Nóvoa de Conchouso, Don Carlos Varela de Barreña, 172.

Id., D Cayetano Nóvoa de Cesar, Don Ignacio Pego de Orense, 186

Id., Juan Fernandez y otros de Carracedo, Don Manuel Quiroga de Carracedo, 1847, 1.º

Permuta, Francisco Guzman de Coucelo, José Gonzalez de Armental, 3.

Venta, Antonio Gomez de Villarrubin, Jacobo Fernandez de Villarrubin, id., 6.

Id., Maria Vazquez de River, Simon Sanchez de Penabro, id., 7.

Id., Clemente Rodriguez de Mirallos, Manuel Dominguez, id., 7

Id, Manuel Lopez de Loureiro, Antonio Rodriguez de Villarrubin, id., 7.

Id., Gregorio Rodriguez de Touves, Francisco Alvarado de Touves, id., 8.

Id., D. Vicente Vazquez de Consadela, Don Jacinto Araujo de Lugo, id., 8.

Id, Manuel Pabon, Andrés Fernandez de Villarrubin, id., 9.

Mejora, Juan Gomez de Poreis, José Gomez, id., 10.

Venta, Benito Bouzo de Cinco Nogueiras, José Gonzalez de Villarrubin, id., 10.

Id., Miguel Vazquez de Villarrubin, Simon Lopez de id., id., 10.

Id., Miguel Vazquez y otros de Abesterga, José Gonzalez de San Ginés, id., 10,

Donacion, Vicenta Vazquez de Villarrubin, Benito Bouzo de Cinco Nogueiras, idem, 11.

Venta, Pedro Mosquera de Armental, Benito Pereira de Entrambosrios, id., 11.

Id., Pedro Mosquera de Armental, Manuel Sas de Armental, id., 11.

Id., Manuela Varela, Ramon Gonzalez de Barrasus, id., 12.

Sub-foro, Josefa Peleteiro, Bernardo é Isabel Alvarez de Villaquinte, id., 12.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3,800 á 4 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Id. de carnero, de 0,150 á 0,152 escudos libra.

Id. de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,391 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,100 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Aceite, de 6,600 á 6,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,018 á 0,118 escudos cuartillo.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada vendida 91 fanegas, á 2,274 escudos fanega.

Trigo vendido.... 331 fanegas.

Precio medio........ 4,141 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 28 de agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.